

## CAPITULO XLI

## PODER JUDICIAL FEDERAL

La Constitución confía el Poder Judicial Federal á una Corte Suprema.—El Congreso puede crear tribunales federales inferiores.—Nombramiento de los jueces.—Duracion de los empleos.—Sueldos de los jueces.—Jurisdiccion federal en materia de ley y de equidad.—Nota sobre la distincion entre la ley y la equidad.—Otros casos de jurisdiccion federal; 1º Causas que emanan de la Constitución.—2º Causas que nacen de las leyes de la Union.—3º Causas que nacen de los tratados.—4º Causas concernientes á los Embajadores, los Ministros y los Cónsules.—5º Causas del almirantazgo en materia civil; en materia criminal.

Al establecer una autoridad judicial central se han tenido presentes dos fines igualmente importantes y fundamentales en un gobierno libre. El primero consiste en el ejercicio regular de los poderes del Gobierno; el segundo en la uniformidad de interpretacion y de accion de estos poderes. El poder de interpretar las leyes comprende necesariamente el de decidir si son ó no conformes á la Constitución, y en este último caso declararlas nulas y sin ningun valor. Como la Constitución es la ley suprema del país, si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso ó de los Estados, la autoridad debe seguir solamente aquella que es de obligacion principal, es decir,

la Constitución. Este último punto resulta de la teoría de una Constitución republicana, porque de otra manera, los actos de las autoridades legislativa y ejecutiva serian inatacables y fuera de toda fiscalizacion: á pesar de las prohibiciones y restricciones contenidas en la Constitución, las usurpaciones ménos equívocas y las más peligrosas, tendrían lugar sin reparacion posible. De esta manera, el pueblo estaria á merced de los gobernantes, tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos de los Estados; resultaria de hecho una omnipotencia semejante á la del parlamento inglés. La opinion general en América ha decidido que el poder Judicial debe fallar en última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del Gobierno Federal y de la de los Estados, á lo ménos en tanto cuanto den ellos márgen á un debate judicial. De aquí se sigue que cuando estas leyes y estos actos están sometidos á la apreciacion del poder Judicial de la Union, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese, las decisiones judiciales caerian en el desprecio, y los poderes Legislativo y Ejecutivo dominarian exclusivamente.

En resúmen, los fundadores de la Constitución, teniendo en vista estos dos grandes principios, adoptaron unánimemente dos reglas fundamentales: 1ª—Que debia establecerse un Poder Judicial Nacional.—2ª Que el Poder Judicial Nacional debia poseer derechos tan amplios como los del Poder Legislativo.

*Establecimiento de un Poder Judicial Federal.*—La primera seccion, del artículo III de la Constitución dice así: “El poder Judicial de los Estados-Unidos residirá en una



“ Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores cuantos  
 “ el Congreso en adelante ordene y establezca. Los jueces  
 “ de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, per-  
 “ manecerán en sus empleos mientras dure su buena con-  
 “ ducta, y recibirán en épocas señaladas una compensacion  
 “ por sus servicios que no será disminuida mientras duren  
 “ en sus empleos.” A estos términos se puede agregar la  
 cláusula que hemos visto en la enumeracion de los poderes  
 del Congreso, y que le da el derecho de constituir los tri-  
 bunales subordinados á la Corte suprema.

No se ve ninguna objecion seria que haya sido hecha  
 en las convenciones de los Estados contra el estableci-  
 miento de una Corte Suprema y de una jurisdiccion en  
 último recurso, aun cuando se hayan atacado ciertas par-  
 tes de esa jurisdiccion que el primer proyecto de Consti-  
 tucion proponia diferir á los tribunales federales de la  
 Union. La cuestion principal parece haber sido la de sa-  
 ber si el Poder Judicial debia ser distinto é independiente  
 ó una reparticion del Poder Legislativo.

En cuanto al poder dado al Congreso de constituir los  
 tribunales inferiores de la Union, él está evidentemente  
 calculado para evitar la necesidad de recurrir á la Corte Su-  
 prema en todos los asuntos federales. Pone al Gobierno  
 Nacional en disposicion de instituir y de autorizar en cada  
 Estado ó distrito de la Union, un tribunal competente para  
 determinar las materias que entran en los límites de la ju-  
 risdiccion nacional. No se podia tomar sobre este punto si-  
 no uno de estos dos partidos: crear tribunales inferiores  
 bajo la autoridad nacional para pronunciar en todos los  
 casos de jurisdiccion nacional, y que segun la Constitu-  
 cion ó las circunstancias no podian ser elevados en pri-

mer lugar al conocimiento de la Corte Suprema; ó bien  
 era necesario confiar la jurisdiccion en estos casos á los  
 tribunales de Estado con el derecho de apelacion ante  
 la Corte Suprema de los Estados-Unidos. Este último  
 medio daba lugar á objeciones graves que le hacian en-  
 teramente impracticable. Primero, los jueces de los tribu-  
 nales de Estado serian irresponsables con respecto al Go-  
 bierno Nacional en cuanto á su conducta en la adminis-  
 tracion de la justicia federal, de manera que el Gobierno  
 Nacional podia quedar á discrecion de los Estados; ade-  
 más, la preponderancia del espíritu de localidad, podria  
 tambien hacer á los tribunales de Estado incapaces para lle-  
 nar las funciones de tribunales federales. Lo mismo puede  
 decirse del modo de nombrar usado en algunos Estados;  
 siendo revocables los jueces de Estado á voluntad del poder  
 en unos; otros, nombrados por un año y hasta por un perio-  
 do más corto, serian poco independientes para garantizar la  
 ejecucion inflexible de las leyes nacionales. ¿Qué harian  
 ellos si encontrándose un Estado en hostilidad con el Go-  
 bierno Nacional, los tribunales de Estados debieran ser  
 los únicos depositarios de los poderes judiciales de la  
 Union tanto en materias criminales como en asuntos ci-  
 viles? Además, si los tribunales de Estado estuviesen en-  
 cargados de la administracion ordinaria de la justiaia cri-  
 minal ó civil de la Union, habria necesidad de abrir an-  
 cho camino á la apelacion, porque la facilidad de la ape-  
 lacion debe ser proporcionada al grado de confianza de  
 los tribunales inferiores. Sin embargo, la apelacion sin  
 freno seria una fuente de inconvenientes privados y pú-  
 blicos, alentaria los pleitos y llevaria las partes á gastos  
 enormes y opresivos. No olvidemos, por otra parte, que



la apelacion produciria naturalmente celos y aun conflictos, entre los tribunales de Estado y la Corte Suprema, no solamente por diferencia de opinion, sino todavía por un sentimiento exagerado de independencia rival.

Analizando la primera cláusula de la seccion III que dice: "que el poder judicial de los Estados-Unidos residirá en una Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores cuantos el Congreso en adelante ordene y establezca," llegamos naturalmente á investigar si el poder del Congreso es ilimitado en cuanto á la creacion de la Corte Suprema y tribunales inferiores á que debe confiarse la jurisdiccion federal. Este punto ha sido ya motivo de numerosas discusiones y toca á la existencia misma del poder Judicial. Si el Congreso tiene libertad plena y entera á este respecto, es evidente que el poder Judicial puede ser anonadado ó privado de su jurisdiccion por la sola voluntad del Congreso, porque si tal omnipotencia existe, no se puede determinar la época, el modo ni las circunstancias en que debe ser ejercida. Todo el argumento en que reposa esta interpretacion consiste en decir que los términos de la Constitucion no son imperativos sino que indican solamente un tiempo futuro. Esta interpretacion ha sido condenada por la Corte Suprema en una deliberacion solemne. "Los términos del artículo III, ha dicho la Corte, constituyen en su conjunto una orden formal dada á la Legislatura." La fuerza obligatoria de este lenguaje está en que el Congreso no podría, sin faltar á sus deberes, rehusarse á organizar este poder. El poder Judicial será confiado á una Corte Suprema y á otros tribunales inferiores, cuantos el Congreso en adelante ordene y establezca. De otro modo,

podria el Congreso legalmente rehusar la creacion de una Corte Suprema, ó negarse á investirla de toda la jurisdiccion constitucional, Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores permanecerán en sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán en épocas señaladas una compensacion por sus servicios, que no será disminuida mientras duren sus empleos.— ¿Podria el Congreso fijar de otra manera la duracion de las funciones judiciales? Evidentemente no. El objeto de la Constitucion era de establecer tres grandes divisiones en el Gobierno: el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial; el primero para hacer las leyes; el segundo para aprobarlas y hacerlas ejecutar, y el tercero para interpelarlas y asegurarlas. Sin este último, algunas cláusulas de la Constitucion serian impracticables. ¿Cómo podrian juzgarse y castigarse los crímenes cometidos contra la Union? ¿Cómo se podria decidir una contestacion entre los Estados?

La Constitucion ha establecido sábiamente que habria una Corte Suprema, á fin de obtener la uniformidad de decisiones en todos los casos, cualesquiera que fuesen, pertenecientes al poder Judicial, sea en materia de ley comun, de equidad, de almirantazgo ó de presas, sea en materia de leyes municipales, constitucionales ó internacionales. Claro es que, si hubiera habido Cortes Supremas independientes, de derecho comun, de equidad, de almirantazgo, etc., se habria tenido siempre una gran diversidad de juicios, no solamente en cuanto á los límites de la jurisdiccion de cada uno de esos tribunales, sino aun en cuanto á los principios fundamentales del derecho municipal, constitucional ó público. El efecto



de esta diversidad habría sido el de hacer consagrar por los diferentes tribunales las reglas más diversas sobre los asuntos más importantes, y de esta manera, los ciudadanos se encontrarían imbuidos en dudas sin fin, no solamente en cuanto á sus derechos privados, sino todavía en cuanto á sus deberes públicos. La Constitución misma parecería tener un lenguaje diferente según la Corte que estuviese encargada de interpretarla, é interminables discusiones embarazarían la administración de la justicia en toda la extensión del país. Pero la misma razón no se aplicaba á los tribunales inferiores; éstos han sido dejados á la discreción del Congreso en cuanto á su número, su jurisdicción y sus poderes. La experiencia podrá indicar de tiempo en tiempo las modificaciones necesarias, y habría habido, no solamente falta de previsión sino inconveniente grave en fijar irrevocablemente en la Constitución misma su organización, desde que el Congreso se encontrara entonces incapaz de poderla modificar según las exigencias del país.

*Nombramiento de los jueces.*—El Presidente de los Estados-Unidos está expresamente autorizado á nombrar los jueces de la Corte Suprema con el consentimiento del Senado. No se ha provisto de una manera tan explícita al nombramiento de los jueces de los tribunales inferiores; pero este derecho ha sido dejado á la discreción del Congreso ó pertenece tácitamente al Presidente, como consecuencia de la cláusula de la Constitución, que le autoriza á nombrar todos los demás funcionarios de los Estados-Unidos, cuando no se ha provisto de otra manera á su nombramiento.

*Tenencia de los empleos judiciales.*—La Constitución declara que los jueces, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, conservarán sus empleos mientras su conducta sea buena.

Algunas veces se ha pretendido que, en los gobiernos monárquicos, la independencia de la autoridad judicial era necesaria para garantir los derechos de los súbditos contra toda injusticia ó toda opresión de parte de la Corona, pero que estos motivos no encontraban aplicación en una República en que la voluntad del pueblo es suficientemente conocida y se hace oír. Es fácil de demostrar, sin embargo, que las razones en favor de la independencia judicial se aplican todavía con más fuerza en una República, y sobre todo en aquellas que tienen una Constitución escrita con poderes determinados y derechos limitados.

En primer lugar, las facciones y los partidos son tan comunes y tan violentos en las Repúblicas como en las monarquías; las mismas garantías son, pues, indispensables en las unas como en las otras, contra las invasiones del espíritu de partido ó la tiranía de las facciones. Las leyes, aun aquellas que son reconocidas como buenas y necesarias, á veces son el objeto de la aversión momentánea del odio del pueblo y aun de su resistencia. En una República nada más fácil para los demagogos que organizar bajo pretextos falaces algunas cábalas contra el ejercicio regular de la autoridad. Ven sus proyectos interesados, deshechos muchas veces por la firmeza y la independencia de los magistrados, para no hacerse enemigos de un poder que los censura y de una imparcialidad que los condena. El poder Judicial, que es el punto vul-



nerable de la Constitución, está, pues, constantemente expuesto á los ataques y á un triunfo que, aunque sea momentáneo, alcanzado sobre este poder por las pasiones populares, es un golpe durable dado á la Constitución. Por esto es, que en las Repúblicas, los que se benefician en las convulsiones intestinas ó en el predominio de una facción, son siempre enemigos declarados de una justicia regular é independiente. Propagan toda especie de errores á fin de engañar el espíritu público y de excitar las pasiones, porque saben que sin el concurso del pueblo sus funestos proyectos serian impotentes.

En tales circunstancias, es evidente que si la duracion de las funciones judiciales no fuese permanente, los jueces que se habrian hecho odiosos por su resistencia, no tardarian en dejar su lugar á otros magistrados más complacientes con los demagogos favoritos. La autoridad judicial es la única garantía de las minorías pacíficas. En una monarquía las simpatías del pueblo se reúnen naturalmente contra el jefe que oprime, y protegen sus víctimas contra sus venganzas; es la causa de uno solo contra todos. Pero en los gobiernos libres, donde la mayoría que obtiene el poder por un momento se presume representar la voluntad del pueblo, las persecuciones, y principalmente aquellas de naturaleza política, se hacen la causa de todos contra uno solo. Las persecuciones son más violentas y más incesantes, porque se les juzga indispensables para obtener el poder ó para gozarlo si se le ha obtenido. En los gobiernos libres, pues, la independencia de la autoridad judicial es mucho más importante para la garantía de los derechos de los ciudadanos que en una monarquía, pues que ella es la única barrera

ra contra la opresion de una facción dominante armada momentáneamente del poder, y abusando de su influencia para destruir las instituciones y las libertades públicas.

Además, la independencia del poder Judicial es necesaria para defender al pueblo contra las usurpaciones voluntarias ó involuntarias de los poderes Legislativo ó Ejecutivo. La tendencia del poder Legislativo á absorber los otros poderes del Gobierno, ha sido siempre considerada por los hombres de Estado como una verdad confirmada por la experiencia. Si los jueces son nombrados á cortos intervalos, sea por el poder Legislativo, sea por el Ejecutivo, ellos estarán cierta y forzosamente en la dependencia del poder que los nombra. Si desean obtener un empleo ó conservarlo, estarán dispuestos á dejarse influir por el poder que predomina en el Estado y á obedecerle. La justicia será administrada con mano desfalleciente; decidirá conforme á las opiniones del día y olvidará que los preceptos de la ley reposan sobre bases inmutables. Los gobiernos y los ciudadanos no combatirán entónces con armas iguales ante los tribunales. Los favoritos del día asustarán por su poder ó seducirán por su influencia. También será tácitamente desaprobado y altamente violado aquel principio esencial en toda República, de que el Gobierno sea de la ley y no de los hombres.

Estas consideraciones adquieren todavía mayor consistencia y fuerza cuando se aplican á las cuestiones de derecho constitucional. En las monarquías no hay para el poder Judicial resistencia posible, sino contra las usurpaciones de un solo ramo del Gobierno; pero si los po-



deres Ejecutivo y Legislativo están de acuerdo sobre ciertas medidas, la obediencia á su voluntad se hace para el poder Judicial un deber al mismo tiempo que una necesidad. Así, aun en el Gobierno libre de la Gran Bretaña, un acto del parlamento, reuniendo la voluntad de la Corona y de la Legislatura es absoluto; ninguna resistencia puede oponérsele legalmente. La autoridad judicial esta obligada á hacer ejecutar la ley aun cuando ella fuera subversiva y atacase derechos privados ó públicos. Pero las cosas pasan diversamente en una República como la nuestra, con una Constitucion definida, fijando á la vez los poderes de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos. Esta circunstancia sola bastaria á demostrar que la independencia judicial es absolutamente indispensable para el equilibrio de los poderes y el mantenimiento de la Constitucion. Nadie puede negar la necesidad de tener un poder judicial para interpretar la Constitucion y las leyes, y para defender á los ciudadanos contra todo abuso y toda opresion, en materia civil y criminal. ¿No se sigue de aquí que para hallarse en estado de llenar sus funciones, el poder Judicial debe ser independiente, de aquellos cuyos actos ha de fiscalizar y aun anular? ¿se podria esperar que hombres cuyos empleos solo durasen el corto período de dos, cuatro ó aun seis años, serian bastante fuertes para resistir á los que los nombran y que podian destituirlos?

El argumento de los partidarios de una corta duracion de los empleos judiciales, reposa sobre la necesidad de seguir incesantemente la voluntad del pueblo. Este argumento es especioso, si se supone que la voluntad de los gobernantes sea la misma que la del pueblo. Pero pue-

de suceder, y en realidad sucede frecuentemente, que es enteramente contrario. Nadie duda que en un Gobierno republicano la voluntad del pueblo debe ser soberana. Pero es la voluntad reflexiva, meditada, manifestada por actos solemnes, y no los trasportes accidentales de una mayoría pasajera y caprichosa. La Constitucion es la expresion meditada de la voluntad del pueblo, él ha declarado en qué circunstancias y de qué manera debia ser enmendada ó modificada, y hasta que algun cambio se haya efectuado segun la manera prescrita, debe ser la ley suprema del país, obligatoria para todos, gobernantes y gobernados. Así, cuando se analice el principio de que los jueces deben depender de la voluntad del pueblo, nadie puede negar su exactitud, pero en el sentido real y legítimo.

Pero los que insisten sobre este principio le dan una acepcion más amplia; segun ellos, la voluntad del pueblo se manifiesta por la eleccion de los gobernantes y debe ser seguida. Si los gobernantes interpretan la Constitucion diferentemente de los jueces, dicen, su opinion debe ser aceptada, porque representan las opiniones del pueblo, y de aquí deducen que los jueces deben ser revocables ó nombrados por un corto período, de modo que queden subordinados á la voluntad del pueblo expresada por el órgano de sus gobernantes. Este sistema, ¿no es en efecto subversivo de la Constitucion? ¿No la hace un acto sometido á interpretaciones mudables en vez de dar una forma estable al Gobierno? ¿En lugar de ser la ley soberana del país para nosotros y para nuestros descendientes, no se convertiria en instrumento de la voluntad inconstante de los jefes? En una palabra, ¿no existi-



ria allí un poder oculto con tendencia á derrocar la Constitucion misma?

Claro es que las elecciones no pueden demostrar, sino raramente, cuál es la opinion meditada del pueblo, en cuanto á la interpretacion de la Constitucion ó de las leyes. Los representantes y los gobernantes deben ser comunmente elegidos para objetos diferentes, y en muchos casos, sus opiniones sobre las cuestiones constitucionales son ignoradas de sus comitentes. Las elecciones pueden llevar un año tal partido al poder y al siguiente á sus opositores, confundiendo así los sistemas más contradictorios. Los mismos distritos ó los mismos Estados se encuentran sacudidos por las alternativas inciertas de las elecciones. El único medio dado por la Constitucion para manifestar la voluntad del pueblo sobre una cuestion de este género, es la proposicion hecha por vía de enmienda, y que está sometida á su adopcion.

Se puede, pues, afirmar que aun con la inamovilidad no hay que temer que los jueces se muestren demasiado firmes en su resistencia á la opinion pública, sino al contrario, que sean demasiado fáciles para ceder á las pasiones y las preocupaciones del día. En una monarquía, los jueces, llenando sus deberes con probidad é imparcialidad, podrán siempre contar con el apoyo de uno de los ramos del Gobierno, ó á lo ménos con la simpatía del pueblo. En una República no es raro ver todos los ramos del Gobierno coaligados contra el poder Judicial, y aun algunas veces el pueblo mismo mostrarse dispuesto á abandonarlo, bajo la influencia de un partido ó de facciones turbulentas. Pocos hombres tienen la firmeza necesaria para resistir al torrente de las opiniones populares, y ménos

todavía prefieren á las ventajas presentes y al favor público, la satisfaccion interior que da el cumplimiento de algun deber, consintiendo en esperar pacientemente por recompensa el sufragio de la posteridad.

Despues de estas consideraciones generales, si se consultan los hechos, será fácil convencerse que el poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles, miéntras que dura la buena conducta del juez, y que la justicia será generalmente mejor administrada allí donde la independenciam sea mayor. Entre las Constituciones de los antiguos Estados, solamente cinco sobre veinticuatro han dado á la duracion de las funciones judiciales otro límite que la buena conducta del juez; las Constituciones de los nuevos Estados admitidos despues en la Union, han adoptado la permanencia en la duracion de los empleos, con excepcion de dos ó tres. Todos convendrán en que en aquellos Estados donde sus jueces conservan su empleo miéntras cumplen bien su deber, la justicia se administra con prudencia, firmeza y moderacion: la confianza pública ha descansado sobre el poder Judicial en las circunstancias más críticas, con inmutable respeto. Si se puede decir lo mismo de los Estados en donde las funciones judiciales son ménos estables, se deberá probar á lo ménos, para responder á nuestro argumento, que en estos últimos Estados, los jueces no han sido destituidos por sus opiniones políticas ó que han resistido abiertamente las opiniones populares.

Todo lo que precede nos lleva á la conclusion de que en las Repúblicas hay más fuertes razones todavía que en las monarquías á favor de la independenciam de las funciones judiciales. Seguramente, una República con una Cons-



titucion definida, pero sin un poder Judicial bastante independiente para resistir á las usurpaciones ó defender los derechos y las libertades privadas, seria una quimera, seria una sociedad organizada sin ningun freno legal. Una República semejante se convertiria en una democracia revestida de poderes ilimitados, ejerciendo sus jefes una soberanía despótica. La teoría misma de una República equilibrada con poderes restringidos, supone los medios organizados para fiscalizar la autoridad y resistir sus excesos. El pueblo puede á voluntad entregar todos sus poderes á sus jefes temporales; pero entónces se debe dar á ese Gobierno el verdadero nombre que le conviene; será un Gobierno despótico, electivo, es verdad; pero siempre despótico. Se hará más arrogante, más vengativo, quizá sanguinario, porque alimentará en su seno facciones incesantes que no podrán llegar al poder sino sobre la ruina de las facciones rivales. En el gobierno de los hombres no hay más que dos poderes de *revision*; el poder de las armas ó el de la ley. Si este último no está fortificado por una organizacion judicial al abrigo de todo temor ó de todo reproche, el primero prevalecerá: las fuerzas militares dominarán las instituciones civiles. Por esto es que los redactores de la Constitucion, con profunda sabiduría, han considerado la independenciam durable del sistema judicial como la base fundamental de nuestra República. Sobre este punto, sus sufragios fueron unánimes; reconocieron los resultados de una experiencia ilustrada, y no se dejaron seducir por esos sueños de perfectibilidad que inclinan á creer que el poder puede abandonarse sin peligro á la virtud personal de los jefes; y por otra parte, no han desconocido las miras humanas para no comprender que

la confianza debe encontrar en alguna parte un punto de apoyo sólido, si se quiere que un sistema de gobierno sea eficaz y exento de peligro. Despues de haber ampliamente provisto á los poderes Legislativo y Ejecutivo, los fundadores de la Constitucion establecieron, pues, una especie de contrapeso que por su organizacion independiente pudiera hacer desaparecer las irregularidades y reprimir las usurpaciones accidentales en la marcha del Gobierno.

Se debe observar que la Constitucion ha declarado que los jueces de los tribunales inferiores, así como los de la Corte Suprema de los Estados-Unidos, conservarian sus empleos en tanto que su conducta fuese buena. Se nota á este respecto una diferencia esencial entre el Gobierno inglés y el nuestro. En Inglaterra la investidura de los empleos se da exclusivamente á los jueces de los tribunales superiores, y aun no lo es á todos. En la práctica, una gran parte de los negocios civiles y criminales del reino se juzga por delegados para este objeto, en virtud de comisiones dadas para un solo círculo. Verdad es que gran parte de los negocios ha sido durante mucho tiempo juzgada, y lo es todavía, por los miembros de los tribunales llamados *King's Bench*, *Common Pleas* y *Exchequer*; en este caso, esos jueces no proceden en virtud de su empleo, sino segun las comisiones especiales que los invisten de tiempo en tiempo de este poder, conjuntamente con otras personas. Tales son las comisiones de *oyer and terminer*<sup>1</sup> de *assize*, de *Gaol delive-*

<sup>1</sup> *Oyer and terminer*, del frances *ouir et terminer*, se designa en Inglaterra por este nombre "el Tribunal de *juges d'assise*," quien en virtud de poderes especiales está encargado de juzgar las causas criminales.



ry<sup>1</sup> y nisi prius,<sup>2</sup> segun las cuales todas las cuestiones de hecho, tanto en lo civil como en lo criminal, deben ser juzgadas, lo mismo en los circuitos que en la metrópoli. Segun la Constitucion de los Estados-Unidos, la jurisdiccion civil y criminal debe ser exclusivamente confiada á jueces que conservan su empleo, miéntras dura su buena conducta, y aun cuando el Congreso puede dividir la jurisdiccion entre tribunales inferiores que puede crear y suprimir despues á su voluntad, no tiene el poder de conferir jurisdiccion á jueces temporarios, ni de confiársela por una comision especial. Se ha pensado que en nuestro Gobierno popular seria una cosa exorbitante el poder de confiar la administracion de la justicia á hombres comisionados por el Presidente, á su libre voluntad.

La disposicion siguiente dice que, los jueces, tanto de

---

como la alta traicion, crimen de lesa majestad, felonía, rebelion y otros crímenes capitales. (*Blackstone, t. III, p. 299.*—*Cabinet Lawyer, dict. p. 590*).

<sup>1</sup> Los Tribunales de *gaol delivery* juzgan las causas criminales en virtud de poderes especiales. Sus sentencias son llamadas *gaol delivery*, porque vacían las cárceles por la ejecucion de las penas pronunciadas contra los culpables; por la libertad de los presos. (*Blackstone, t. IV, p. 270*).

<sup>2</sup> *Nisi Prius*: se designa por este nombre en la jurisprudencia inglesa el tribunal de *judges d'assise* que, en virtud de poderes especiales está encargado de juzgar con la intervencion de un jury, las causas civiles cuya instruccion está empezada, es decir, las que despues de estar llenas todas las formalidades requeridas, se encuentran en estado de juicio, lo que se llama *try issues of fact*. La denominacion de *nisi prius*, viene de que el mandamiento dirigido al Magistrado encargado de intimar al jurado que se reuna, empieza por esta frase: *Nisi prius justici domini regis ad assisas capiendas venerint.* (*Blackstone, t. III, p. 58, 60, 353.*—*Cabinet Lawyer, Dict. p. 586*).

la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, recibirán por sus servicios en épocas fijas, una indemnizacion que no podrá ser disminuida miéntras conserven sus empleos. Sin esta disposicion, habria sido inútil y casi ridícula la que concierne á la duracion de las funciones de los jueces. *El Federalista* se ha expresado á este respecto en términos tan convincentes, que es inútil buscar argumentos en otra parte.

*Sueldo de los jueces.*—Despues de la inamovilidad de las funciones, dice el *Federalista*, nada constituye mejor la independencia de los jueces que un sueldo fijo. Estudiando la naturaleza humana, se conoce que un poder sobre los medios de existencia, es un poder sobre la voluntad y no se puede esperar que se realice la separacion completa de los poderes Judicial y Legislativo, en todo sistema que deje al primero en la dependencia del segundo. En cuanto á la fijacion arbitraria de los emolumentos, los amigos ilustrados de un buen gobierno han deplorado la ausencia de disposiciones precisas sobre este punto, en la mayor parte de las Constituciones de Estado. Algunas de ellas disponen, es verdad, que los sueldos para los jueces sean establecidos de una manera permanente; pero la experiencia ha mostrado en algunas circunstancias que tales expresiones no eran suficientemente explícitas para escapar al capricho legislativo; se requería para esto alguna cosa más positiva y más precisa. En consecuencia, el proyecto de la convencion dice, que los jueces de los Estados-Unidos recibirán por sus servicios en épocas fijas, una indemnizacion que no podrá ser disminuida miéntras que conserven sus empleos.

Todo bien considerado, esta disposicion es la mejor que